

Algunas notas sobre los procesos monitorio y cambiario en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil(*)

POR

JOSÉ BONET NAYARRO
PROF. TITULAR DERECHO PROCESAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA (ESTUDI GENERAL)

Algunas notas sobre los procesos monitorio y cambiarios en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil

Tanto el juicio ejecutivo de la anterior LEC y el proceso monitorio de la actual son "instrumentos mediante el cual es posible, con cierta facilidad o abreviación procedimental, obtener el despacho de ejecución respecto del derecho de crédito que con ciertas características se contiene expresado en los documentos que el legislador ha considerado aptos para que mediante los mismos se inicie el proceso".

Ahora bien, son indudables igualmente sus diferencias:

La primera gran diferencia viene por la experiencia. Téngase en cuenta que, según el Libro Blanco de la Justicia, el 38'6% de los juicios son en rebeldía; y el 90% ejecutivos sin oposición). De modo que se pretende favorecer la actitud activa y gravar la pasiva. De ese modo, al demandado que se opone, se le dan idénticas posibilidades defensivas y procedimentales que las correspondientes a un juicio ordinario, de hecho, la oposición tiene la virtualidad de abrir un proceso de estas características, según su cuantía en el monitorio ordinario, o el verbal en todo caso, en el monitorio cambiario. En cambio, si no se opone (ni paga) procede el despacho de la ejecución directamente.

En cuanto a otras diferencias:

1ª) Requisitos de la obligación y documentos aptos:

Requisitos obligación:

El art. 1435 LEC 1881 (ejecutivo): se refería a deuda líquida, vencida y superior a 50.000 pesetas. El 812 LEC (monitorio) se refiere a deuda "dineraria, vencida y exigible" Solamente cambia en el límite cuantitativo, no superior a 5.000.000 de pesetas.

Para el cambiario no se prevé, pero sí ha de ser líquida en virtud de arts. 1, 94 y 106 LCCH "expresada en pesetas o moneda extranjera convertible y admitida a cotización oficial". El vencimiento, por reglas generales, arts. 1.125 CC). Y no hay límite cuantitativo alguno.

Documentos:

Si comparamos el art. 1429 LEC, para el ejecutivo, y el art. 812 LEC para el monitorio, vemos como se amplía considerablemente su ámbito. Incluso el art. 815 se refiere a que se admitirá incluso cuando los documentos "constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario". Para el cambiario, (arts. 1, 94 y 106 LCCH) la situación queda, igual que antes.

En letra de cambio, no priva la posibilidad de iniciar el monitorio la falta de timbre (según se prevé por los art. 37 Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; y 80 de su Reglamento).

2ª) Petición de requerimiento de pago

- **Órgano competente territorialmente:** El órgano competente sigue siendo el "Juzgado de Primera Instancia", si bien cambia el competente territorialmente. En el ejecutivo, era el del lugar de cumplimiento de la obligación (art. 1.439 LEC 1881); en el monitorio y en el cambiario: arts. 813 y 820 LEC, el del "domicilio o residencia del deudor, y para el monitorio ordinario solamente "si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal"

Esta última previsión, que puede ser útil en muchas ocasiones, no está exenta de problemas en la práctica. A mi juicio, atendida las necesarias garantías de las partes y la prohibición de indefensión, la atribución de competencia territorial en este supuesto, ha de condicionarse a que el deudor efectivamente fuere hallado, de modo que, en caso contrario, el juez ha de considerarse incompetente territorialmente.

- **Escrito de petición:** Dice el art. 814 LEC, que el procedimiento comenzará por petición que deberá expresar la "identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812".

El art. 814, para el monitorio ordinario y al contrario del art. 821,1 que se refiere para el cambiario a "demanda sucinta", no menciona expresamente la palabra "demanda". Dos dudas fundamentales:

¿Esta petición constituye una demanda o es otra cosa? Si todo proceso inicia por demanda, así debe entenderse, desde luego de las denominadas sucintas, pues el actor no tiene la carga de formular alegaciones de hechos (salvo la presentación del documento y la expresión del origen y la cuantía de la deuda) ni de fundamentos jurídicos. Sin embargo, en el precepto no se contemplan ciertos requisitos esenciales de la demanda (identificación del actor), que solo puede explicarse como un olvido del legislador, de modo que, a pesar del tenor del art. 814 LEC, son aplicables las previsiones del art. 437 LEC (y, cuando proceda, las del art. 399 LEC).

¿La forma ha de ser escrita o puede realizarse oralmente? Aunque no se mencione la necesidad de forma escrita ha de interpretarse que sí ha serlo en esta forma. De la expresión "la petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior", podría llegar a argumentarse que es posible la demanda oral. Sin embargo, esta conclusión es incorrecta. La demanda por

escrito forma parte de la tradición jurídica española incluso en los procesos orales. Tradición que continúa plenamente vigente en el actual proceso civil (por ejemplo, art. 399 LEC). Ante ello, considero que un cambio en la exigencia de la forma escrita en el monitorio cuanto menos requeriría su mención expresa. Es más, el precepto sigue la lógica prevista en para el juicio verbal: forma escrita, pero con la posibilidad de formular la demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán en el juzgado correspondiente (art. 437,2 LEC). Por lo tanto, de nuevo la omisión de la mención de un requisito, en este caso el de la escritura, no supone su inexigencia en el proceso monitorio.

- **Postulación:** Dice el punto 2 del art. 814 que "para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de Procurador y Abogado". Sin que nada se diga respecto del cambiario.

Tema espinoso especialmente para los sectores profesionales implicados. A mi juicio, al margen de las siempre respetables reivindicaciones corporativas. La valoración técnica, positiva o negativa de esta inexigencia dependerá de si la asistencia por abogado y la representación por procurador es o no necesaria. Necesaria por cuantía o por complejidad...

Por cuantía: Importes reducidos (menos de 80.000) no ha sido preceptiva, y se ha entendido que favorecía el derecho a la tutela judicial efectiva por eliminar gastos por lo general desproporcionados con el resultado. Por el contrario para cuantías elevadas cabía presuponer la necesidad de asistencia jurídica del abogado (así por ejemplo, entre otras razones, esta lógica se hallaba en la base de la posición doctrinal y jurisprudencial por la que se entendía preceptiva la postulación en los juicios verbales de tráfico superiores a 80.000 pesetas). Pero la cuantía no creo que sea determinante. Sino más bien la complejidad.

Por complejidad: A mi juicio, salvo en algunos casos muy particulares (integración de capacidad, valoración de la suficiencia documental, etc.), tal complejidad no concurre. Pero es más, incluso en el peor de los casos, es decir, si por algún defecto en la petición o en los documentos se inadmitiera la "demanda de iniciación de proceso monitorio", las consecuencias para el deudor serían mínimas. En realidad, no pasarían de suponer más que una cierta pérdida de tiempo, pues con la inadmisión el deudor primero podrá conocer los defectos en que ha incurrido, y después podrá subsanarlos en otra petición subsiguiente al no tener la inadmisión efecto de cosa juzgada. Por el contrario, tras la admisión, al acreedor no le queda sino esperar: a) Que el deudor pague, para lo cual no necesita letrado; b) Que el deudor se oponga, con la apertura del proceso ordinario y la necesidad en su caso de postulación conforme las reglas generales; c) Que el deudor no pague ni se oponga, con lo que procederá la ejecución, para la que sí será preceptivo el letrado.

En definitiva, que para reclamar y cobrar, nunca ha sido imprescindible para el acreedor la

actuación de ningún profesional, aunque tal reclamación sea judicial. Para discutir en un juicio o para ejecutar, eso es otro tema.

3ª) Control de la admisión de la petición y requerimiento de pago

El denominado por la LEC de 1881 "despacho de ejecución", se convierte ahora en fase de admisión de la petición, la actividad que ha de desarrollar el juez es la misma, deberá controlar los presupuestos materiales y procesales que posibilitan el inicio del juez. Téngase en cuenta que la resolución (providencia en el ordinario y auto en el cambiario) en caso de falta de oposición integrará el título ejecutivo.

Curiosamente el art. 815 LEC no contempla expresamente el supuesto de inadmisión. En todo caso el juez podrá:

No admitir la demanda de proceso monitorio, por incumplimiento de las previsiones del art. 812 (requisitos de la obligación y del título), esto es, lo mismo que debía controlar el juez en el denominado "despacho de ejecución".

La resolución procedente, según la doctrina, en caso de inadmisión sería la de auto, irrecurrible y sin efecto de cosa juzgada. En cambio para el cambiario, el art. 820.2.3 remite al art. 554, de modo que procederá reposición opcional y apelación.

Admitir si se cumplen, y con ello, requerirá para que en plazo de 20 días (10 para el cambiario) pague o se oponga; y en el cambiario además ordenará "inmediato embargo".

Se notificará mediante cédula con apercibimiento de que si no paga o se opone se despachará ejecución, sin que, como ya ha afirmado la doctrina (prof. Picó) sea posible la notificación no personal. Salvo, a mi juicio, que el demandado se niegue a admitirla.

4ª) Pago por el demandado

Ante el requerimiento el deudor lo primero que puede hacer es pagar. En este caso, conforme al art. 817 LEC, "tan pronto como lo acredite" se le hará entrega del "justificante de pago y se archivarán las actuaciones". No se menciona que ocurrirá con las costas en el monitorio, en cambio, para el cambiario se prevé que las costas serán a cargo del deudor (art. 822 LEC).

No se contempla la hipótesis de que el pago del deudor sea parcial. Sin embargo, no parece que convenga negar esta posibilidad: para el monitorio ordinario, como máximo habría que condicionarla a la previa aceptación del acreedor (art. 1.169 CC "a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación"); para el cambiario por el contrario, el art. 45 de la Ley Cambiaria prevé expresamente que "el portador no podrá

rechazar un pago parcial" (salvo que siendo el título extranjero la ley del país correspondiente previera otra cosa), en ese caso, la ejecución se reduciría en el importe que reste de impago.

5ª) "Inmediato" embargo en el caso del juicio cambiario

Prevé el art. 821,2,2ª LEC que procederá el juez a "ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago".

Asimismo, el art. 823,1 LEC dispone que "si el deudor se personare por sí o por representante dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le requirió de pago y negare categóricamente la autenticidad de su firma o alegare falta absoluta de representación, podrá el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de la documentación aportada, alzar los embargos que se hubieren acordado, exigiendo, si lo considera conveniente, la caución o garantía adecuada".

Con la lectura de estos dos preceptos, a pesar de que se otorgue al deudor un plazo de 20 días para pagar u oponerse, no pueden plantearse grandes dudas del momento en que deba practicarse el embargo, que se deberá practicar sin esperar a que finalice tal plazo.

En cuanto al alzamiento del embargo, si comparamos el art. 823 LEC y el derogado art. 68,1ª LCCH, observaremos como son prácticamente idénticos. Los cambios son puntuales: se pasa de 3 a 5 días para hacer efectiva esta posibilidad, de un lado, no parece que sea posible realizar la petición en el instante mismo de la diligencia de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo, cosa por otra parte lógica pues en ese momento no es posible proceder al inmediato levantamiento dado que el juez no participa directamente en la diligencia citada; y de otro, ya no hay duda de que esta posibilidad la tiene el deudor cualquiera sea la forma en que se hubiera practicado el requerimiento, dado que desaparece la remisión del art. 68,1 LCCH al art. 1.442 LEC de 1881 (que sólo consideraba el supuesto de que el deudor tenga domicilio conocido y fuere hallado en el mismo).

Por lo demás, el régimen queda exactamente igual a como estaba.

Se mantienen grandes dudas: 1ª) En cuanto a los motivos de la petición, no es claro qué cabe entender por «falta absoluta de representación»: ¿incluye el exceso o el abuso de poder? y, en caso de que así fuere ¿el alzamiento del embargo podría ser parcial? 2ª) En cuanto a la tramitación que ha de seguirse para adoptar la decisión sobre el alzamiento, como ocurre con el actual art. 68 LCCH, no se menciona. ¿Se adoptará sin más como opinan algunos autores, o será a través de unos trámites específicos como consideran otros?, ¿se suspenderá o no el procedimiento?, ¿se adoptará mediante contradicción?, etc. 3ª) En cuanto a los elementos probatorios, continúa aludiéndose a la «documentación aportada». ¿se ha de interpretar estrictamente o en forma amplia?, ¿cabrá entender incluida en este concepto, por ejemplo, un informe pericial caligráfico? Queda también sin darse respuesta a cómo podrá salvarse la prueba de hechos negativos ¿por el principio de facilidad y normalidad probatoria? ¿tendrá que decidirse dando, para ello, audiencia al demandante?, etc. 4ª) En cuanto a la caución, se mantiene la misma redacción y las mismas dudas. ¿A qué debe atender el juez para determinarla, quizás a la notoria solvencia y al grado de convencimiento sobre la veracidad de los motivos del alzamiento? ¿De qué tipo será la garantía: se incluiría también la manifestación de bienes o la prohibición de enajenar? ¿Cuál es su límite máximo?

El art. 823,2 LEC igualmente reproduce *mutatis mutandi* el art. 68,3ª LCCH en cuanto prevé que "no se levantará el embargo... 1º Cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha, por Corredor de comercio colegiado o las respectivas firmas estén legitimadas en la propia letra por Notario. 2º Cuando el deudor cambiario en el protesto o en el requerimiento notarial de pago no hubiere negado categóricamente la autenticidad

de su firma en el título o no hubiere alegado falta absoluta de representación. 3º Cuando el obligado cambiario hubiera reconocido su firma judicialmente o en documento público".

6ª) Inactividad del requerido y despacho de ejecución

Aunque el art. 816 LEC se refiere solo a incomparecencia, en todo caso de no pago o no oposición, el juez dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada. Para el cambiario, el art. 825 se refiere a estos efectos a la falta de "demanda de oposición" por el deudor. La parquedad de la regulación suscita dudas:

- No se prevé que se dicte una sentencia condenatoria. No se expresa, por tanto, cuál es exactamente el "título" de ejecución.

Cabe entender que se formará por la providencia o auto de admisión y el auto de "despacho de ejecución". Y solamente si el título de ejecución es una "sentencia condenatoria implícita" es posible que se generen efectos de cosa juzgada y hasta incluso que proceda el interés de la mora procesal al que se refiere el art. 576 LEC.

En efecto, prevé el art. 816 LEC que una vez despachada ejecución "proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviera". Significa esto exactamente que estará cubierto por efecto de cosa juzgada sobre todo lo "alegable". A la ejecución podrá oponerse "por escrito alegando el pago... que habrá de justificar documentalmente", asimismo podrá oponer la **caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieren convenido** para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. Pero en ningún caso podrá conocerse de nuevo sobre aquello que pudo y debió ser alegado en el proceso monitorio hasta el último momento preclusivo en que era posible tal alegación, esto es, la cosa juzgada tendrá plenos efectos pues alcanzará todo lo "alegable" frente a la obligación de pago.

- Tampoco se prevé expresamente que el acreedor tenga que formular una petición de apertura del correspondiente proceso de ejecución.

Desde una perspectiva tanto teórica como práctica, resulta perturbador. **Dogmáticamente**, si el monitorio y la posterior ejecución constituyen dos procesos civiles y diversos, dado el principio dispositivo, la iniciación de los mismos debería corresponder a la parte, mediante el escrito de iniciación de todo proceso, es decir, este caso mediante la demanda a la que se refiere el art. 549 LEC. En la práctica, a los efectos de realizar los actos de la ejecución "conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales", será generalmente necesario o, al menos conveniente, determinar a) los bienes del ejecutado susceptibles de embargo; b) las medidas de localización e investigación que interese.

7ª) Oposición del requerido y resolución en juicio declarativo que corresponda

Conforme el artículo 818 LEC si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo (20 días a partir del siguiente de la recepción del requerimiento; y 10 días en caso del proceso cambiario), el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda, es decir, para el cambiario el verbal en todo caso; y en el ordinario el que corresponda por la cuantía: verbal cuando la cuantía no exceda de quinientas mil pesetas y el ordinario en caso contrario (arts. 248 y ss LEC). Nos recuerda el mismo art. 818,1 que la sentencia que

se dicte en esos casos estará dotada de fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por Abogado y Procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía según las reglas generales, esto es, so excede de 150.000 pesetas (art. 31,2,1º LEC).

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal (500.000 pesetas), el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. En otro caso, el peticionario tendrá la carga de interponer demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, pues en caso contrario se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acreedor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes LEC.

Para el juicio cambiario, el art. 827 LEC prevé que en 10 días (desde la vista) se dictará sentencia sobre los motivos de oposición, esto es, los previstos en el art. 67 de la Ley Cambiaria y del Cheque. En caso de recurso, el embargo se alzarará, aunque puede ser mantenida mediante resolución específica previa caución. Y, por fin, también para el cambiario, se establece eficacia de cosa juzgada sobre todo lo planteable, quedando "el resto" para el juicio correspondiente (art. 827.3 LEC). Dado el tenor del art. 67 LCCH, no hay cuestiones restantes.

(*) Trabajo realizado con el Proyecto de Investigación GV00-164-07, de la Generalitat Valenciana

[Volver al índice](#)

